

Expte. 13-04754624-3-1
"AGUILERA NÉLIDA
MIRTA... EN J° 55.119
"AGUILERA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Nélida Mirta, Lilia Gladys, Elba Clementina y José Alejo Aguilera, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 55.119 caratulados "Aguilera Nélida M. y ots. c/ Rodríguez Rubén A. p/ Acción reivindicatoria".-

I.- ANTECEDENTES:

Nélida Mirta, Lilia Gladys, Elba Clementina y José Alejo Aguilera, entabló demanda de reivindicación contra Rubén Armando Rodríguez.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravian los recurrentes sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola su derecho de defensa.

Dicen que el Poder Judicial extravió el expediente sucesorio, y que pretender que sólo pueda reivindicar quién tenga el original de la hijuela, es una limitación que no surge del derecho vigente; que la contraria no atacó su legitimación; y que son herederos de uno de los titulares registrales del inmueble.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E.

ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien los quejosos han tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no han evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepan, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) No había dudas del carácter de herederos, del Sr. Félix Guiñazú, de los ahora impugnantes, pero que no se había practicado división y adjudicación del bien que se pretende reivindicar, ni aquellos habían acreditado debidamente el derecho invocado, porque habían acompañado fotocopias;

2) La relación de títulos del Notario Maximiliano Broner, carecía de documentación respaldatoria;

3) La inscripción dominial tenía carácter puramente publicístico, declarativo y no constitutivo del derecho real de dominio; y

4) No estaba acreditada la legitimación de los acciou

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

nantes, al no haber acompañado el título base de su pretensión reivindicatoria.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que se ha sostenido que no cae en incongruencia, el juez que desestima una demanda *in limine litis* o en la sentencia, no obstante la inactividad defensiva del demandado, declarando la ausencia de los presupuestos procesales o condiciones de ejercicio de la pretensión (capacidad de las partes, competencia del tribunal, litispendencia, cosa juzgada), o el no cumplimiento de las condiciones de admisión de la pretensión (legitimación *ad causam*, interés y derecho)4.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 04 de marzo de 2024.-

4 Arg. Arts. 8 ap. I; 169; y 173 inciso c del C.P.C.C.T. Vid. cfr. en jurisprudencia: S.C.J., L.S. 251-127; T.S. Córdoba, 19/2/91, L. L.C. 1.991-974; S.T. Corrientes, 12/9/00, L.L. Litoral, 2001-299; S.T. Entre Ríos, Sala II, 13/5/94, L.L. 1.995-A, 6; y C.S. Tucumán, Sala Laboral y Contencioso-administrativa, L.L. 1.999 -B, 795. En doctrina, compulsar Randich Montaldi, Gustavo, "Cuestiones en torno al principio de congruencia y al objeto del proceso civil mendocino (virtual y actual)", en L.L. Gran Cuyo (2007), p. 999; Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. I, Ediar, 1.963, pp. 385/386; Podetti, José Ramiro, "Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral", t. I, Tratado de la competencia, Ediar, 1.973, p. 325; Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Depalma, 1.958, pp. 107, 110 y 119; Chiovenda, Giuseppe, "Ensayos de derecho procesal civil", t. I, traducción de Santiago Sentís Melendo, E.J.E.A., 1.949, pp. 281/283; y Montero Aroca, Juan, "Proceso civil e Ideología", Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 308.